



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 0 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de noviembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.H.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: piedras procedentes del talud lateral (EXP. 393/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el 4 de diciembre de 2003, alrededor de las 09:00 horas, cuando J.R.B.L. debidamente autorizado, circulaba por la carretera GC-811, en sentido hacia Las Palmas, al llegar a la altura del punto kilométrico 1+800, se encontró de improviso con una piedra, situada sobre la calzada, que esquivó el conductor del vehículo que le precedía, pero él no tuvo tiempo para ello, colisionando con la misma. Acudió en su auxilio un agente de la Policía Local, que tras haber sido avisado de la existencia del obstáculo, acudía a retirarlo o

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

señalarlo. La colisión dañó su rueda delantera, reclamando una indemnización de 363,09 euros.

4. En el análisis son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo las normas reguladoras del Servicio.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC., se observa lo que sigue:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en las persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, señalándose por el instructor que el hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado por las diligencias

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

de la Policía Local, pero no se ha podido determinar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, puesto que no se ha demostrado que llevara mucho tiempo sobre la calzada, debiendo efectuar un control de la carretera tan intenso y permanente para detectarlo que iría más allá de lo razonablemente exigible. Además, la existencia de obras en las cercanías exige una conducción más atenta por parte del conductor que en otras circunstancias.

2. El hecho referido por la interesada ha quedado debidamente acreditado, como mantiene la Administración en su Propuesta de Resolución, en virtud de las diligencias efectuadas por la Policía Local, ya que en ellas se determina como causa del accidente la existencia de una piedra sobre la calzada. Además, la afectada aportó las facturas relativas a los daños sufridos.

3. En lo que respecta al tiempo en que estuvo sobre la calzada el obstáculo y tal y como se ha señalado al Cabildo Insular de Gran Canaria por este Organismo en múltiples Dictámenes, es a dicha Corporación a quien corresponde, en base al principio de distribución de la carga probatoria, demostrar que el obstáculo llevaba poco tiempo en la calzada. Lo cual no hace, pues se afirma que los operarios del Servicio pasaron por el lugar de los hechos a las 10:20, habiendo iniciado el turno a las 6:00, por lo que pudo haber estado sobre la calzada varias horas.

Por otro lado, no es en si mismo y sin más acreditativo de que el obstáculo llevara poco tiempo sobre la calzada, como también se ha afirmado por este Organismo en otras ocasiones, el hecho de que no hubiera otros accidente, pues, entre otras posibilidades, pudieron haberlo esquivado como hizo el vehículo que le precedía, o haber pasado sobre él y no sufrir daños o haber decidido no reclamarlos. Así, es preciso complementar el indicio planteado con otros elementos de juicio, resultando que en este caso los mismos no lo apoyaron, sino todo lo contrario, como se ha visto.

4. En este caso, tampoco se ha demostrado por la Administración no sólo una conducción negligente por parte de la afectada, sino que se había señalado el peligro por obras por parte del Servicio. La existencia de unas obras en la zona, señalizadas preceptivamente, hubiera implicado la obligación del conductor de aumentar su atención, pero, en todo caso, suponen que el control de la Administración sobre el estado de la carretera debe ser mayor que el que corresponde a una vía similar en la que no haya obras, no siendo suficiente, como

han demostrados los hechos, que se realicen “diariamente dos recorridos completos, sobre las 10:00 horas y el otro sobre las 17:00 horas”.

Por lo tanto, en este caso, el funcionamiento del servicio ha sido insuficiente para las características de la vía, puesto que una piedra estuvo sobre la calzada durante bastante tiempo, sin que se tuviera conocimiento de ello, ni que la Administración demuestre que no ha sido así, no garantizándose a los usuarios unas medidas de seguridad adecuadas.

5. En este caso, ha quedado debidamente justificada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, no concurriendo negligencia alguna por su parte.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, que ha sido justificada debidamente por las facturas aportadas.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.